



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0379

Se decide la acción de tutela interpuesta por Javier Alexander Jauregui Muñetones, contra Organización Servicios y Asesorías S.A.S., con vinculación del Ministerio de Trabajo, Medimas EPS, Clínica Juan N. Corpas, Corvesalud S.A.S. Chico, IPS Goleman Servicio Integral S.A.S., La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES–.

ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y debido proceso, solicita se ordene a la demandada: *“(...) la reinstalación por ineficaz el despido del señor JAVIER ALEXANDER JAUREGUI MUÑETONES al cargo de venía desempeñando o a otro de igual o mejor condición según orden de reubicación. Ordenar a ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. a la afiliación y pago de aportes a la seguridad social y riesgos laborales para que se continúe con los tratamientos y procedimientos por el accidente que sufrió el accionante el día 12 de febrero de 2021. Ordenar a ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. se le cancelen los salarios dejados de percibir a partir del 4 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe la reinstalación. Ordenar a ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. al pago de la indemnización consagrada en la Ley 361 de 1997, por cuanto conocían del accidente las consecuencias de éste y sin embargo lo despiden sin previa autorización del Inspector del Trabajo. Dicha indemnización a título de sanción”.*

Expuso que, suscribió un contrato de trabajo por obra o labor con la accionada el 27 de octubre de 2020, para desempeñar el cargo de analista de seguridad social devengando un salario de \$1.200.000.00.

Señaló que el 12 de febrero de 2021, fue víctima de un accidente de tránsito como pasajero que le originó una lesión en el cuello y molestias en la zona cervical, dando lugar a una incapacidad por enfermedad general

hasta el 3 de marzo de 2021 y tratamiento contentivo de terapias físicas, radiografías, resonancia y toma de medicamentos. No obstante, la accionada el día 4 de marzo de 2021 terminó el vínculo laboral argumentando “Reestructuración Laboral”, a sabiendas de su estado de salud, amén que, no solicitó autorización ante el Inspector del Trabajo vulnerando así las prerrogativas superiores invocadas.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de abril de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Organización Servicios y Asesorías S.A.S.: Manifestó que la ruptura del vínculo laboral obedeció a una causa legal y objetiva contemplada en el contrato de trabajo por la terminación de la obra o labor contratada y no por el estado de salud de la accionante, razón por la cual no se requería permiso ante el Ministerio de Trabajo, relievando que, el accionante, en vigencia del contrato de trabajo no allegó órdenes de citas médicas, terapias, restricciones laborales o recomendaciones médicas pues las aportadas a la presente acción datan fecha posterior a la terminación del contrato y no son expedidas por la EPS donde se encuentra afiliado el trabajador.

Agregó que el querellante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, amén que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales, por ende, no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

El Ministerio de Trabajo: Adujó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta Cartera no es ni fue la empleadora del accionante, por lo que, no existen obligaciones ni derechos recíprocos y, por ende, tampoco vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno del accionante.

Así mismo indicó que las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que le está prohibido el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes pues la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo es válida siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, relievando que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, por lo que, solicitó declarar la improcedencia de la acción con

relación a dicha Cartera, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue

Medimas EPS: Indicó que el usuario hace parte del régimen contributivo en calidad de cotizante. Destacó las incapacidades, licencia o reembolsos que refiere la demanda Constitucional tuvieron su origen antes del 1 de agosto de 2017, por tanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad ha brindado los servicios de salud que ha requerido el accionante, por tanto, no existe trasgresión a los derechos fundamentales alegados.

Corvesalud S.A.S. Chico: Señaló que es una es un operador que presta servicios médicos de baja complejidad en el primer nivel de atención en salud, por tanto, no tiene competencia técnica ni legal para satisfacer las pretensiones deprecadas por el accionante, toda vez que ello corresponde decidir exclusivamente a la Organización Servicios y Asesorías S.A.S., por lo que, planteó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-: Declaró que, la acción de tutela pretendida no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y menos aún para reemplazar los procedimientos ya previstos por el legislador en pro a obtener el reintegro y reconocimiento de acreencias laborales deprecados por el accionante, advirtiendo que, dicha entidad no es ni fue el empleador de la accionante, pues dicha calidad la ostenta la Organización Servicios y Asesorías S.A.S., y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos formulando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Clínica Juan N. Corpas: Destacó que la encargada de satisfacer las pretensiones deprecadas por el accionante es la Organización Servicios y Asesorías S.A.S. De igual forma informo que una vez revisadas sus bases de datos se evidencio que el señor Javier Alexander Jauregui Muñetones fue atendido en dicha institución por el servicio de urgencias el 12 de febrero de 2021, presentando dolor muscular localizado en zona escapular con incapacidad de tres (3) días, aliviando que no ha trasgredido ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que le ha brindado la asistencia médica requerida, planteado la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La IPS Goleman Servicio Integral S.A.S., guardo silencio frente a la acción de tutela a la cual fue vinculada.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

Refiriéndonos al derecho al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, señala:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Este fue precisamente uno de los pilares que llevó al constituyente primario a dar un vuelco a la derogada constitución de 1886, y fue tal la preocupación por este aspecto, que desde el preámbulo mismo se reguló el ámbito de protección del derecho al trabajo, comoquiera que se consigné entre otros, como objetivo de la normatividad superior, asegurar el trabajo a los integrantes de la Nación, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Con relación a la solicitud de reintegro formulada por un trabajador que ha sido despedido de forma injustificada, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido:

“...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”

Sin embargo, también se ha establecido que, en ciertos casos, el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro de un trabajador, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, bien sea cuando se trate de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en punto a su condición económica, física o mental y, en los casos en los cuales resulta procedente la implementación del mecanismo de la estabilidad reforzada.

En criterio de la Corte Constitucional, se ha establecido:

“...el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral”.²

² Corte Constitucional. Sentencia T-276/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

En lo atinente a la estabilidad laboral reforzada, consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, se ha sostenido Jurisprudencialmente que aquellos sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-Sida, es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó:

“En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulnera las prerrogativas Superiores alegadas por el accionante al disponer la terminación del contrato de trabajo alegando una presunta justa causa.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se advierte que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y lo expresado por las partes, en efecto el señor Javier Alexander Jauregui Muñetones, mantuvo un vínculo laboral con la Organización Servicios y Asesorías S.A.S., el cual fue finalizado mediante comunicación calendada el 4 de marzo de 2021.

Revela la antedicha comunicación una justa causa para la terminación del contrato laboral soportado en la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador, teniendo en cuenta que en razón a una estructuración de la empresa el cargo de analista de seguridad social será manejado desde la ciudad de Bucaramanga.

Así mismo se adoso como prueba documental la relativa a ordenes médicas, solicitud de exámenes, historia clínica, certificados de incapacidad que dan cuenta de los hechos esbozados en la demanda Constitucional.

Igualmente, se destaca la respuesta emitida por la Organización Servicios Y Asesorías S.A.S., a través de la cual se afirma que la terminación del contrato de trabajo del señor Javier Alexander Jauregui Muñetones, obedeció a una justa causa en virtud de la terminación de la obra o labor contratada y no por el estado de salud de la accionante, actuación que no requería la intervención del Ministerio de Trabajo, relevando que, el

accionante, en vigencia del contrato de trabajo no allegó órdenes de citas médicas, terapias, restricciones laborales o recomendaciones médicas pues las aportadas a la presente acción datan fecha posterior a la terminación del contrato y no son expedidas por la EPS donde se encuentra afiliado el trabajador.

En el caso traído a juzgamiento, pretende el accionante que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., para dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo y se disponga su reintegro a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando con el consecuente pago de las prestaciones sociales respectivas e indemnización consagrada en la Ley 361 de 1997.

De conformidad a las circunstancias fácticas del presente caso, es claro que la cuestión planteada refiere un conflicto derivado de relaciones contractuales de índole laboral, problemática que se escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, por lo que, la polémica trazada debe ser dirimida ante el Juez Laboral, acorde con la forma de vinculación del trabajador.

Así las cosas, aflora evidente que esta no es la vía procesal adecuada para ordenar el reintegro del señor Javier Alexander Jauregui Muñetones, a sus labores, iterase que, es el Juez natural quien determinará si el empleador tenía la obligación de mantenerlo en su trabajo, luego, es patente aseverar, que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

Aunado a lo anterior, se colige que, el trabajador Javier Alexander Jauregui Muñetones, para el momento que tuvo conocimiento de su despido, no se encontraba gozando de incapacidad médica vigente, como tampoco lo cobijaba ningún fueron legal que impidiera su desvinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Respecto al pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, iterase que, la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento de eventuales derechos de carácter económico derivados de una relación netamente laboral, pues no se puede omitir la naturaleza excepcional de este tipo de acción, iterase que, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa para lograr la protección de los derechos que considera vulnerados, por lo que, aflora evidente, dicha controversia amerita un escenario probatorio bastante amplio, el cual debe ser resuelto ante el Juez natural.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales invocados por el accionante Javier Alexander Jauregui Muñetones, y de otro lado cuenta con mecanismos judiciales establecidos en la ley, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por el señor **JAVIER ALEXANDER JAUREGUI MUÑETONES** contra la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, acorde con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG